Comodoro Rivadavia, de marzo de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**W., M. L. Y OTRO c/ F., R. L. s/ S." Expte. N° 010/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 834/2005).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada por haber interpuesto la parte actora a fs. 452 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 449/450vta. que declara la caducidad de instancia.-

En el memorial que obra agregado a fs. 457/459vta. el recurrente se agravia de la sentencia que decretó la caducidad de la instancia, solicita se revoque el fallo con costas de ambas instancias a la contraria y plantea la inconstitucionalidad del art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut.- Sostiene que la perención de instancia es siempre responsabilidad del letrado, al punto de que el instituto debería dar cuenta de esta circunstancia en lugar de acudir a la ficción de aludir a la parte.- Agrega que es deber del abogado apoderado impulsar el proceso, si asiste a la parte actora y si ello no ocurre, mal puede achacársele responsabilidad al litigante. Afirma que en el contexto actual el art. 313 del C.Pr. no tiene espacio para continuar su vigencia, solo causando agravio a quien la padece, fundamentalmente cuando hay prescripción de la acción y por añadidura la imposibilidad de reeditar el proceso.- Continua diciendo que en nuestro régimen la caducidad y la prescripción no está balanceada: la caducidad sin la prescripción operada tiene un efecto limitado, pero si se hubiera producido la prescripción tiene consecuencias gravísimas. Asevera que cuando se ha prescripto la acción y se extingue el derecho de una persona, con plazos que, comparados con otros países, son breves, es realmente inconstitucional, pues afecta el derecho de propiedad (art. 14 C.N.) y el de defensa en juicio del art. 18 C.N., el mecanismo no es adecuado, ni racional en su aplicación, aunque el principio de que los juicios no se eternicen sea lógico y saludable. Expresa que en este caso el proceso se hallaba avanzado por esa razón el juez de grado desestimó el pedido antes formulado, más

una vez reiterado el escenario omisivo, decretó finalmente la caducidad, que mal podría ahora venir a justificar la negligencia, más nada le impide atacar la validez de la norma procesal.

Corrido traslado los mismos son contestados por la contraria a fs. 461/467, solicita se declare desierto el recurso por no constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino que utiliza la apelación para plantear la inconstitucionalidad de una norma, petición que es extemporánea, infundada e incongruente con los antecedentes de esta causa.- Limitándose a fundar en hechos y no en derecho la inconstitucionalidad que pregona, omitiendo puntualizar los agravios de las partes del fallo que considera erradas. Solicita se rechace los agravios y el planteo de inconstitucionalidad con costas. Hace reserva del caso federal.-

II.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido pacíficamente la atribución y el deber de los tribunales de justicia —nacionales y provinciales— de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con esta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella. Incluso ha remarcado que este constituye uno de los fines superiores y fundamentales del Poder Judicial Nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consagrados en la Constitución contra los abusos posibles de los poderes públicos; atribución que es derivación forzosa de la distinción entre los poderes constituyente y legislativo ordinario que hace la Constitución, y de la naturaleza necesariamente subordinada del segundo (Fallos: 33:162, 194; entre otros).

Ahora bien, en primer lugar, en necesario analizar, si dicho planteo fue efectuado en forma temporánea.

Es que el control de constitucionalidad que compete efectuar al Tribunal debe verificarse frente a un planteo tempestivamente introducido, pues no puede aceptarse la emisión de declaraciones frente a situaciones ya consentidas, que vendrían a alterar elementales principios de seguridad jurídica.

De la compulsa de las actuaciones surge que el recurrente introdujo la cuestión constitucional, recién en la expresión de agravios y al plantearse por segunda vez la caducidad de instancia.-

Cabe destacar, que ya la parte demandada había planteado la perención de la instancia con fecha 16 de febrero de 2009 (ver fs. 285), corrido traslado, la actora nada manifestó sobre la inconstitucionalidad de la norma (fs. 290/293). A fs. 297 se desestimó dicho planteo de caducidad (S.I. N° 26/2009).- Nuevamente con fecha 16 de febrero de 2010 la demandada plantea la perención de instancia (ver fs. 344 y vta.) y al contestar el traslado (fs. 408), la misma parte que ahora pretende la inconstitucionalidad de las normas, nada dijo al respecto.-

En el caso de autos, el planteo referido deviene así extemporáneo, en razón de que indefectiblemente toda impugnación de inconstitucionalidad, debe ser formulada en la primera oportunidad en que se presenta como posible la aplicación de las normas objetadas (cfr. "Banco Provincia de Tucumán vs. Cañonorts/ejecución hipotecaria", 12/8/94; "Terán F. vs. Indiana SACIFI s/Cobro de australes" 8/9/93, entre muchos otros).-

La doctrina de la inconstitucionalidad -tanto en el orden provincial como en el nacional- sostiene que la "admisibilidad del recurso requiere que la sentencia impugnada contenga decisión expresa acerca del caso constitucional debatido en el proceso" (Palacio, Lino, "Tratado de Derecho Procesal Civil", T° V, pág. 254, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1.990), siendo inadmisible, cuando no se ha cuestionado tempestivamente, ni resuelto por los jueces, la constitucionalidad de los preceptos invocados.

Toda impugnación de inconstitucionalidad debe ser formulada en la primera oportunidad en que se presenta como posible la aplicación de la norma objetada, de otro modo se consiente la eventual aplicabilidad de la misma (Cfme. CSJTuc., "Terán Fernando vs. Indiana SACIFI s/Cobro de Australes", 8/9/93). Los efectos de la preclusión son inexorables y, como bien se ha dicho, la cuestión constitucional no puede ser el resultado de una tardía reflexión o una mera ocurrencia (Cfme. CSJTuc., "Banco de Boston vs. Rengel Tito Tubal", 1/6/98).

La recurrente debió plantear dicha cuestión al momento en que contestó los agravios por primera vez, y no lo hizo, omitiendo incluso toda mención a la cuestión constitucional en los escritos presentados.

Por lo expuesto, dicho planteo de inconstitucionalidad deviene extemporáneo.-

La suficiencia técnica del recurso.

Adelantamos que si bien impera en la materia un criterio amplio de admisión en orden a la valoración de los fundamentos de los recursos –al que inveteradamente ha adherido este tribunal-, ello no autoriza a soslayar la existencia de supuestos de evidente inhabilidad formal, como el que nos ocupa.

Los agravios expresados no reúnen los requisitos exigidos por el art. 268 del CPCCCh. Llegamos a tal conclusión por cuanto no se formula un estudio crítico de la resolución ni se señalan concretamente cuáles son las fallas de la misma, sólo plantea la inconstitucionalidad del art. 313 del C.Pr. y gira toda la argumentación en torno a dicho planteo, todas las otras consideraciones efectuadas nada tienen que ver con el recurso de apelación impetrado, son meras expresiones, que impide considerar fundada la apelación, aparejando como consecuencia directa la deserción del recurso por no haberse cumplido con el imperativo legal previsto por la norma citada.

El concepto de crítica "concreta" y "razonada", contenido en el artículo citado, constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación y desvirtuar una solución dotada de congruencia. Por todo lo expuesto, se debe declarar desierto el recurso interpuesto por la parte actora.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la actora (art. 69 del C.Pr.).- Los honorarios de los letrados intervinientes, se regularán de conformidad a las pautas generales contenidas en la ley XIII Nº 4.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad por los fundamentos dados en el considerando respectivo.-

2.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 452.-

3.- Costas de la Alzada a la actora vencida, regulando los honorarios profesionales de los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) de lo regulado en primera instancia y los del Dr. E. J. C. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo regulado en la primera instancia.-

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.- La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia N. ALONSO y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2012

EN EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS